



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**AUDIENCIA INICIAL  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MIRANDA BERMEDEZ DE GARZÓN CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE  
EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
RADICACIÓN 2017-00345**

En Ibagué, siendo las once (11:00) de la mañana, de hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituyó en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del treinta (30) de octubre de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:**

DAIRO HUMBERTO BONILLA CÓRDOBA, identificado y reconocido como apoderado de la parte actora.

**Parte demandada:**

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FPSM:

Obra poder otorgado por la Asesora Jurídica de la entidad, Dra. Gloria Amparo Romero Gaitán al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, y a su vez, sustitución a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS, para que continúe con la representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FPSM, por lo que se les reconocerá personería para que representen a la entidad, en los términos del poder conferido, una vez verificados sus antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

Obra poder otorgado por la Dra. Patricia Montaña Puerta, en su calidad de directora del departamento jurídico de la gobernación del Tolima, al Dr. JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 5.924.939 y T.P. No. 160.702 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Directora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, folio 62, luego de verificados sus antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial.

**Ministerio Público:** Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. NO ASISTIO.

**SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

**EXCEPCIONES**

Dentro del proceso de la referencia el apoderado del Departamento del Tolima en su escrito de contestación visible a folios 56 a 61, propuso como excepciones: i) Improcedencia del pago de la sanción moratoria con recursos del Departamento y ii) cobro de lo no debido frente al Departamento. Por su parte la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

en su escrito de contestación visible a folios 73 a 81 propuso las siguientes excepciones: i) Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, ii) buena fe, iii) régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la ley 1071 del 2006 al gremio docente, iv) prescripción, v) inexistencia de la vulneración de principios legales, vi) inexistencia del demandado – falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada – falta de competencia del ministerio de educación para expedir acto administrativo y reconocer el derecho reclamado, viii) la excepción innominada y/o genérica e ix) integración del Litis consorcio necesario con la FIDUCIARIA LA PREVISORA.S.A.

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. dispone que el Juez en audiencia inicial de oficio o a petición de parte debe pronunciarse sobre excepciones previas que son aquellas que se encuentran enunciadas en el art.100 del C.G.P.-, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

En esta instancia de la audiencia la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita el uso de la palabra y manifiesta que desiste de las excepciones previas que se relacionen con la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del demandado, y la integración del Litis consorcio necesario. De la presente solicitud se le corre traslado a las partes asistentes a la audiencia: **SIN OBSERVACIONES.**

**PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 316 Del C.G.P., que faculta a los apoderados para desistir de las excepciones propuestas, ACEPTESE el desistimiento de las excepciones previas, esto sin lugar a condenar en costas. Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas serán resueltas junto con el fondo del asunto. De la presente decisión se le corre traslado a las partes asistentes: **SIN RECURSOS.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

El demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SAC 2017 EE6722 del 20 de junio de 2017, por medio del cual se le niega a la señora Miranda Bermúdez de Garzón el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, y como consecuencia solicita se le reconozca y pague a la demandante un (01) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del vencimiento de los setenta (70) días hábiles contabilizados desde la fecha en que se radicó la solicitud de cesantías hasta el día en que se hizo efectivo el pago, así como que se ordene el pago indexado de los valores resultantes, y a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA y se condene en costas.

Como fundamento factico de sus pretensiones refiere:

1) Que, el día 28 de abril de 2016, la demandante Miranda Bermúdez de Garzón radicó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de pago de cesantías definitivas que se radicó bajo el N° 2016-CES-327855.

2) Que, mediante Resolución N° 3225 del 21 de junio de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la demandante por la suma de ciento diez millones ciento noventa y tres mil pesos (\$110.193.000), del cual fueron descontados cinco millones doscientos veinticinco mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$5'225.289) por concepto de cesantías parciales.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

3) Que, mediante Resolución N° 6628 del 31 de octubre de 2016 que aclara la Resolución referida en el numeral anterior, se modificó el monto líquido a pagarse, dinero que fue consignado el día 23 de noviembre de 2016..

4) Que, el día 21 de marzo de 2017 se radicó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5) Finalmente, refiere el apoderado que el día 29 de junio de 2017, la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, mediante oficio de radicado SAC 2017EE6722 niega la solicitud referida.

Notificadas en debida forma las entidades demandas dentro del término contestaron la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. En cuanto a los hechos, indica la apoderada de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que son ciertos según prueba obrante en el expediente, haciendo la salvedad respecto a los numerales 3° a 5° alegando que no son ciertos en razón a que la mora no es imputable a la entidad, habida cuenta que no participa en la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, además sostiene que quien debe reconocer y ordenar el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio son las Secretarías de Educación. Por su parte, el apoderado del Departamento del Tolima manifiesta que los hechos son ciertos, conforme a la documentación allegada con la demanda.

Analizada la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar “Sí, la demandante en su condición de docente tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías parciales y la consecuente tardanza en el pago de las mismas”.

### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifiesta que el Comité de Conciliación no emitió ficha técnica respecto al asunto; acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, quien señaló que según “... *acta de comité de conciliación de la entidad se decidió no conciliar...*” Se le corre traslado a la parte demandante quien solicitó se declarase fallida esta etapa.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### **PRUEBAS**

#### **Parte demandante**



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

---

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda, y vistas de folios 2 a 10, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno. El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

### **Parte demandada**

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM

Aportó el certificado de pago de cesantías expedido por la Fiduprevisora S.A. obrante a folio 99, el cual se tendrá como prueba; respecto de los antecedentes administrativos solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima para que allegara los mismos, niéguese la prueba documental solicitada en atención a que los antecedentes administrativos ya reposan en el expediente, según obra a folios 101 a 118.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Téngase por incorporado el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, obrante a folios 101 a 118, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### **CONCLUSION**

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica en estrados, **SIN RECURSOS.**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Parte demandante se ratifica en los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Parte demandada

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: se ratifica en lo manifestado en la contestación de la demanda - Minuto 13:08 a 13:15.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: se ratifica en lo manifestado en la contestación de la demanda y solicita se nieguen las pretensiones de la demanda respecto a la entidad demandada - Minuto 13:17 a 13:27.

### **SENTENCIA ORAL.**

Fundamentos Legales: Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Jurisprudencia del H. Consejo de Estado y Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006<sup>1</sup>, la administración dispone del término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales para expedir la resolución correspondiente. Por su parte, el artículo 5º ibídem, consagra que la entidad pública tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para pagar esta prestación social, y en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales, la entidad reconocerá y pagará de sus propios recursos, al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar el no pago dentro del término previsto en dicho artículo.

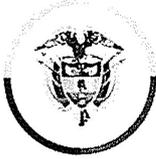
Bajo el anterior entendido, el legislador consagró la indemnización moratoria como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, cuando este sin justa causa guarde silencio respecto a la solicitud elevada, o retarde su respuesta, o incumpla con el pago del auxilio de cesantías definitiva en los términos de la citada ley.

Esta posición tiene sustento, tanto en la Sentencia de unificación de SU 336 de 2017 de la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, como en la Sentencia de unificación del CE.SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 del H. Consejo de Estado, donde se considera que el personal docente, goza de un régimen especial, donde la Ley 91 de 1989 no consagra ninguna sanción por el pago tardío de las cesantías, sin embargo se tiene que la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, son normas posteriores dirigidas a los empleados y trabajadores del estado en general, y en las mismas no se hizo ninguna clase de distinción ni exclusión para su aplicación, por lo que ejercicio del derecho a la igualdad y al principio de favorabilidad en materia laboral, las citadas disposiciones le son aplicables a los docentes del sector público.

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, tenemos que del material probatorio obrante en el proceso se logra tener por acreditados los siguientes hechos dentro del proceso:

- Que, la señora MIRANDA BERMUDEZ DE GARZÓN mediante escrito radicado bajo el No. 2016 CES-327855 de fecha 28 de Abril de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de cesantía definitiva, la cual le fue resuelta mediante Resolución No. 3525 del 21 de junio de 2016, y se le reconoció un saldo líquido de CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$104.767.789.00) por concepto de cesantía definitiva (fl.2-3)
- Que mediante Resolución No. 6628 del 31 de octubre de 2016, se aclara el párrafo 2º de la Resolución No. 3525 del 21 de junio de 2016, respecto al valor neto a pagar por concepto de cesantía definitiva por CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$104'967.789.00) (fl. 4-5); y según certificación de la Directora de Afiliaciones y Recaudos de la Fidupervisora S.A. dichos dineros fueron puestos a disposición de la demandante a partir del 28 de noviembre de 2016, folio 99.
- Que, el pasado 21 de marzo de 2017 a través de apoderado judicial la señora MIRANDA BERMUDEZ DE GARZÓN solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria mediante radicado 2017PQR7527 (fl. 7-8), la cual fue resuelto en forma desfavorable mediante el acto administrativo demandado, oficio SAC2017EE6722 del 20 de junio de 2017 (Fl. 9).
- Que mediante acta de conciliación prejudicial del 15 de septiembre de 2017 se declaró fallida la conciliación (fl. 10)

<sup>1</sup> Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su contenido y autenticidad no han sido controvertidos ni desvirtuados

Así las cosas, tenemos que la demandante Miranda Bermúdez de Garzón, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva el 28 de abril de 2016, el acto administrativo de reconocimiento se emitió el 21 de junio de 2016, siendo modificado por resolución de fecha 31 de octubre de 2016, pago que se hizo efectivo el 28 de noviembre de 2016.

Ahora bien, como quiera que la administración no dio respuesta al reconocimiento de cesantías dentro de los términos previstos en la ley, el Despacho acogiendo la regla jurisprudencial reseñada, para efecto de contabilizar el termino para el computo de la sanción moratoria se tiene como punto de partida el día siguiente a la fecha en la que el actor radicó la petición, esto es, el 29 de abril de 2016, comenzando a contabilizarse el termino establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1076 de 2006, esto es, quince (15) días para expedir el respectivo acto administrativo de liquidación de cesantías, diez (10) días de ejecutoria (C.P.A.C.A.) y 45 días para realizar el pago, vencidos los cuales empezaría a correr la sanción moratoria. Dicho termino venció el 11 de agosto de 2016, por lo que a partir del 12 de agosto de 2016, la entidad demandada incurrió en mora, situación que concluyo el 27 de noviembre de 2016, por cuanto el pago se realizó el 28 de noviembre de 2016. Luego la mora resulto de 108 días.

Según se desprende de la certificación de salarios obrante a folio 118, el salario básico devengado por el demandante en el año en que se produjo la mora – 2016– era de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2'739.788.00), por lo que diariamente percibía la suma de NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$91.326.26), por lo que al multiplicar este valor por los días en mora, esto es, 108 días, tenemos que el valor a pagar corresponde a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$9'863.236,08), por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Por lo anterior, considera el Despacho que se accederá a las pretensiones de la demanda, en tanto que la demandada negó el pago de la sanción moratoria ocasionada por el retraso en el pago de la cesantía definitiva a la demandante, por lo que se ordenará reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía.

Ahora bien, se hace necesario pronunciarse frente a la excepción de prescripción, respecto a la cual es preciso indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de los derecho laborales prescriben en el término de tres años contados a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo que haga el actor por una sola vez.

En este caso, se debe tener en cuenta que la obligación se hizo exigible el 12 de agosto de 2016, por lo que resulta evidente que para el 21 de marzo de 2017, fecha en que se reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no había transcurrido el termino previsto en la Ley para que operara la prescripción, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la sentencia.

En lo que tiene que ver con el pago de las sumas de dinero que resulten a favor de la demandante, debidamente indexadas, no es posible acceder a esta pretensión, por cuanto según lo ha dicho la honorable corte constitucional en la sentencia C - 448 de 1996, no es razonable que el trabajador que obtiene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, adicionalmente se beneficie con la indexación de dicha suma, sin embargo, las sumas reconocidas generarán intereses en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2006, y el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, la Secretaría de Educación de la entidad territorial Certificada, en el presente caso el Departamento del Tolima, es la que elabora el proyecto de resolución, y suscribe el respectivo acto administrativo, por tanto se declarara que tanto el Departamento del Tolima como la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio son responsables administrativamente, pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

### **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario Mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense Costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad del oficio No. SAC2017EE6722 del 20 de junio de 2017, a través del cual se dio respuesta a la petición radicada bajo el No. 2017 PQR7527 de fecha 21 de marzo de 2017, y le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

**TERCERO:** DECLARAR que tanto el Departamento del Tolima como la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son responsables administrativamente, pero será solamente el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y administrativamente al Departamento del Tolima, a reconocer y pagar a la señora MIRANDA BERMUDEZ DE GARZÓN, C.C. No. 28.738.379 por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$9'863.236,08)**.

**QUINTO:** Las sumas reconocidas devengaran intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

**SEXTO:** CONDENAR en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de un (01) salario minino legal mensual vigente para el momento en que quede en firme esta sentencia. Por secretaría liquidense costas.



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

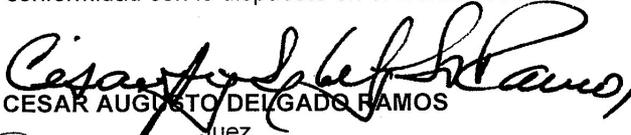
**SEPTIMO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** Expídanse la primera copia que presta mérito ejecutivo al apoderado de la parte actora, con las previsiones de que trata el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso.

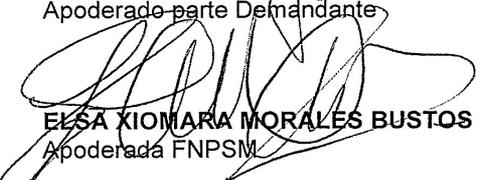
**NOVENO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

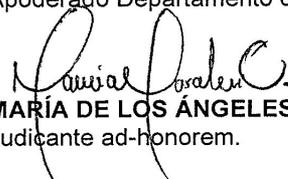
Se termina la audiencia siendo las 11:24 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
DAIRO HUMBERTO BONILLA CÓRDOBA  
Apoderado parte Demandante

  
ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS  
Apoderada FNPSM

  
JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO  
Apoderado Departamento del Tolima

  
MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES CORREA  
Judicante ad-honorem.